



San Andrés Isla, 29 de noviembre de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
**DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ**
**DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"COAUTONOMA CTA"**
RADICADO: 88001310500120210000101

Aprobado en Acta N° 9447

TEMAS: Inexistencia de contrato de trabajo en trabajador cooperado.

I. ASUNTO

Procede la sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, isla, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA HERNANDEZ**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones

Los actores fundaron sus pretensiones en los hechos que resumimos de la siguiente manera:

Relatan que cada uno suscribió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con "**COAUTONOMA CTA**" para prestar sus servicios personales como guardias de seguridad en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla en esta ínsula, los cuales fueron ejecutados bajo la coordinación de la Aeronáutica Civil de esta ciudad, habiendo iniciado laborales las señoras **CAROLINA LONDOÑO y YURANIS MARIA POLO BATISTA** primeramente con la compañía ATEMPI que fue remplazada por la hoy demandada "**COAUTONOMA CTA**" desde el día 6 de enero de 2017 hasta el 1 de Octubre de 2020, mientras que el señor **JAIME LUIS DE LA BARRERA HERNANDEZ**, el día 4 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, cuando fueron despedidos sin justa causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

Con base en los anteriores hechos, pretenden los actores que se declare la existencia de un contrato de trabajo y su terminación sin justa causa, y como consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima proporcional al tiempo de servicio, a las indemnizaciones de que tratan los art 64 y 65 del CST, por lo ultra y extrapetita, y por las costas del proceso.

1.2 Trámite procesal y contestación de la demanda.

Mediante auto del 25 de junio del 2021, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y corrió el traslado respectivo. La Cooperativa Coautonoma C.T.A., se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones: **“No existir vínculo laboral por ser excooperado el demandante”**, **“Pacta Sunt Servanda”**, **“Cobro de lo no debido”**, **“Excepción de exclusión con justa causa”**, y **“Buena fe”** (Vercontestacioncoautonoma).

1.3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Laboral mediante sentencia del 2 de septiembre de 2022, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y declaró probadas todas las excepciones.

Como fundamento de la decisión, estimó que las pruebas recabadas no daban cuenta de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues los testigos escuchados no observaron actos subordinantes, requisito que tampoco se vio exteriorizado con la imposición de las sanciones, entrega de uniformes, asistencia a capacitaciones, ni con el establecimiento de horarios y turnos de trabajo, habida cuenta que en la organización de la prestación del servicio de sus cooperados, es admisible legalmente como forma de ordenar el desarrollo del trabajo. En consecuencia, consideró que al no hallarse demostrada la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la cooperativa demandada, quedaba exonerado de avocar el estudio de las restantes pretensiones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

1.4 De la apelación.

Inconforme con esta decisión la parte demandante la impugnó manifestando que se encontraba probada la existencia de una relación laboral al haberse dado el elemento de la subordinación con la imposición de un horario, además que recibieron una remuneración como trabajadores, más no como asociados, pues a los actores nunca se les dio a conocer que tenían esta última calidad. Estimó que el despido realizado si era indicativo de la existencia de un contrato de trabajo, pues en virtud del art 23 de la ley 79 el retiro de los cooperados debe ser de manera voluntaria y no mediante despido como ocurrió con los demandantes.

2.-CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1º del literal B del artículo 15 del CPT. De la misma manera, no avizorándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, entraremos a definir el fondo del asunto.

2.2. Problema Jurídico.

Del medio de impugnación formulado surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración, analizar si se encuentra demostrada la existencia del contrato realidad del que se derive el triunfo de las consecuencias jurídicas pretendidas, o si, por el contrario, la relación entre la parte demandante y la demandada estuvo regida por un acuerdo cooperativo.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la sentencia apelada debe confirmarse con base en los siguientes:

2.3 -Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Son fundamentos normativos bajo los que se sustenta la presente sentencia los siguientes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

➤ **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

La ley 79 de 1988 en su artículo 70, y el Decreto 4588 de 2006 definió en su art. 3 las Cooperativas como “organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

Por las características propias de las Cooperativas, entre estas y sus asociados no existe vínculo laboral, así lo ha entendido la jurisprudencia en la sentencia C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, que precisó: “**Los miembros de las cooperativas de trabajo asociado no ostentan una relación empleador - empleado, lo que de suyo implica que, bajo tales respectos, el asociado ha de trabajar individual o conjuntamente para la respectiva cooperativa en sus dependencias**”. (Reiterado en sentencia T-003 del 14 de enero del 2010).

Ante la indebida utilización de la figura de las Cooperativas de trabajo asociado para la realización de intermediación laboral, mediante el Decreto 4588 de 2006, se reglamentó la organización y su funcionamiento, así:

ARTÍCULO 6º CONDICIONES PARA CONTRATAR CON TERCEROS: “Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

ARTÍCULO 10. TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO. “El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa. El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente”.

ARTÍCULO 11.: ACUERDO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO. “Es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Este acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente. Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral”.

De conformidad con el art 24 del decreto 4588 del 2006, el régimen de trabajo asociado deberá regular entre otros, los siguientes aspectos:

1. Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.
2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: Jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación. (...) 5. Las causales de suspensión y terminación relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas".

➤ **SUBORDINACIÓN Y CONTRATO REALIDAD**

El principio de la primacía de la realidad sobre la forma rige en nuestro país de tiempo inveterado a partir de los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.

En ese sentido, de acuerdo al Art.-23. ib, para la existencia del contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, así: **"a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculte a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento... c) un salario como retribución del servicio."**; mientras que el art 24 en comento, presume que toda relación de prestación personal del servicio está regida por un contrato laboral, circunstancia que exime al trabajador de la acreditación del elemento de la subordinación.

En sentencia SL362 del 21 de febrero de 2018, M.P., Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: **"Ha de recordarse por la Sala que la presunción legal del artículo 24 del CST admite prueba en contrario y, para el *ad quem*, los testimonios y los documentos condujeron a dejar sin piso la**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

presunción, pues la situación fáctica comprobada hizo evidente, a su juicio, la autonomía del trabajador en la prestación del servicio”.

Para destruir entonces la anterior presunción, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio, así como también que las órdenes e instrucciones que están siendo impartidas, se hacen en virtud al acuerdo cooperativo. Aquí surge la diferencia entre la relación laboral y el contrato cooperativo de trabajo asociado.

En ese sentido, la misma Corporación en sentencia SL3719 del 4 de septiembre del 2018, M.P., Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, precisó: ... lineamientos que en momento alguno desdibujan la naturaleza cooperada de la demandante para con Coopsanjosed, directrices que por demás, y como se verá más adelante, están acordes con las previsiones del artículo 24 del Decreto 4588 de 2006 ... Así se afirma, en tanto la asignación de funciones, jornadas, horarios de trabajo, turnos, así como la regulación de permisos, descansos, formas de ausencia temporal al trabajo, causales de sanciones y de exclusiones, no son extrañas a la dinámica del trabajo asociado, sino que, por el contrario, se encuentran expresamente permitidas por la legislación dictada para regular el trabajo cooperado; baste para ello recordar lo previsto en el artículo el artículo 24 del Decreto 4588 de 2006 ... Sin embargo, si se juzgan de esa manera los aludidos documentos necesariamente habría de colegirse que el servicio lo prestó la demandante a las mencionadas entidades estatales (ESE Francisco de Paula Santander y Caprecom EPS) y no a la cooperativa demandada (Coopsanjosed); lo cual, por sí solo, impide atribuirle a ésta última la condición de empleadora que es lo que se pretendió desde la demanda inaugural y en sede de casación, pues las citadas entidades, como se recuerda, fueron demandadas en solidaridad, no como directamente empleadoras de la accionante, todo lo cual lleva a concluir que el Tribunal no se equivocó de cara a lo planteado en esta *litis*. ... Además, alegar que la cooperativa era su empleadora, pero que al mismo tiempo ejercía ilegalmente actos de intermediación, comporta una contradicción insalvable que impide quebrar la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

sentencia impugnada para declarar la existencia de la relación laboral con Coopsanjosé... De la norma se desprende, sin ambages, que en una persona jurídica no puede concurrir, la doble calidad de intermediario y empleador, respecto de quien ha sido contratado para ejecutar trabajos en beneficio de un tercero, como en este caso lo fue la demandante, que en verdad ostentaba la condición de asociada".

Más adelante, en sentencia SL 4338 del 26 de septiembre del 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo, puntualizó: "Ante la presunción que gravitaba en favor de la parte activa, la demandada tenía dos vías para tratar de derruirla: *i.* Acreditar la inexistencia del hecho indicador. En el caso del artículo 24 del CST, el hecho indicador se centra en la existencia de una relación de trabajo personal que se deriva de la prestación personal del servicio de una persona natural a otra persona natural o jurídica, la cual una vez acreditada, conduce a que se presuma que estuvo regida por un contrato de trabajo, por ende, si la parte pasiva logra desvirtuar la prestación personal del servicio, (hecho indicador), conseguiría derruir la presunción y trasladar la carga de la prueba al demandante. *ii.* **También se puede derruir la presunción, demostrando que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, es decir, bajo un nexo distinto del laboral.** El denominado «*hecho indicador*», es decir la prestación personal del servicio fue desvirtuada por lo acreditado en el plenario por la propia parte activa, e incluso por lo esgrimido desde la misma demanda inicial, toda vez, que allí pretendió que se declarara «*como empleador directo*», a la cooperativa demandada «*por haber actuado como intermediaria laboral y haber enviado al demandante a desarrollar actividades laborales no permitidas (...) como trabajador en misión*», y destacó, que la actividad que desarrolló fue al servicio de la ESE Francisco de Paula Santander en liquidación, y luego de CAPRECOM. Por tanto, la propia actora se encargó de derruir el hecho indicador que podía dar soporte a la presunción del artículo 24 del CST, es decir, la prestación personal del servicio a favor de la cooperativa, que era la persona jurídica respecto de quien pretendía se declarara el nexo laboral, pues se reitera, las otras entidades, solo fueron convocadas de manera solidaria como «*beneficiarias[s] de la labor realizada por la demandante*», sin embargo, toda la argumentación de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

demandante, está enfocada a acreditar que la cooperativa demandada actuó como un simple intermediario, por cuanto aduce, que la trabajadora fue enviada a prestar sus servicios «*como trabajadora en misión en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER*». Si la censora pretendía que se declarara, que su verdadera empleadora fue la cooperativa, lo esgrimido desde el libelo inicial no se enmarca en tal propósito, por cuanto los argumentos planteados se adecúan en la figura jurídica del simple intermediario (art. 35 CST), lo que va en contra vía de la pretensión de nexo laboral con la cooperativa, toda vez, que en lo argüido, hace énfasis en que los servicios fueron prestados a la ESE demandada y a CAPRECOM, mas no a la cooperativa demandada”.

En sentencia SL4537 del 23 de octubre de 2019, M.P., Fernando Castillo Cadena, reiteró: **“Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia (...) la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse. Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción...”.** (En igual

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

sentido, sentencia SL2658 del 28 de julio de 2020, M.p., Dr Omar de Jesús Restrepo Ochoa).

Por su parte, es de recordar que conforme el artículo 167 CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que para el caso que nos ocupa sería, la prestación del servicio, la cual no goza de presunción legal.

“(…) De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a su vez a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan, o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria, cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

(CSJ, Sala de Casación Laboral sentencia del 6 de marzo de 2012 Exp: 42167, MP: Carlos Ernesto Molina Monsalve, reiterada en la CSJ SL11325-2016, M.p. Gerardo Botero Zuluaga).

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO.

Corresponde entonces a esta Corporación revisar las probanzas a fin de establecer si entre los actores y la Cooperativa demandada se dio una relación laboral que permita la prosperidad de las pretensiones contenidas en el libelo demandador, limitado por la pretensión impugnativa formulada.

Del análisis del acervo probatorio, se desprende que no existe discusión en torno a que los demandantes efectivamente prestaron sus servicios personales en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla de esta ciudad, como supervisores de vigilancia y seguridad privada, actividades que fueron desarrolladas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

a través de Cooperamos CTA, en virtud de los formularios de solicitud de admisión y los convenios de trabajo asociado que suscribieron. En este último se pactaron entre otras estipulaciones, las siguientes: **“PRIMERA: El asociado declara saber plenamente que la COOPERATIVA es de trabajo asociado y que por consiguiente no existe ni empleador ni trabajador, y por lo tanto no se configura la relación laboral regida por el código sustantivo del trabajo (...). SEXTA: (...) Este convenio de trabajo asociado también terminará por exclusión del asociado de COAUTONOMA CTA de acuerdo a la causal prevista en los estatutos, reglamentos y los regímenes de COAUTONOMA CTA. 4. Cuando el cliente para el cual desempeñe sus servicios el trabajador asociado solicite su cambio o retiro. PARAGRAFO 2. Es responsabilidad del asociado cumplir las consignas generales y particulares de COAUTONOMA CTA las cuales son entregadas a la firma del presente convenio de asociación”**; siendo esta empresa quien los tenía afiliados al régimen de seguridad social (Ver comprobantes de afiliación a la EPS y ARP visibles en el archivo en PDF denominado 01/contestación/coautonoma).

También obra en el contencioso, que los actores mediante escritos sin fecha, radicaron ante la CTA solicitud de vinculación, postulando sus hojas de vida para prestar sus servicios como guardias de seguridad; adicionalmente que a la demandante Carolina Londoño, se le impuso sanción de 2 días no remunerados (19 y 20 de mayo de 2020); y que mediante oficios del 11 de septiembre de 2020 el coordinador operativo de esa entidad, realizó llamado de atención a ella y a la señora Yuranis Polo Batista, respectivamente, así: **“Colocó a una guardia a hacer funciones de supervisar con respecto a las marcaciones”, “no se percató de la presentación personal de los satélites y tampoco de sus elementos”**; mientras que al señor Jaime de la Barrera se le petición presentar copia de la documentación que lo acreditaba como residente en las islas. (Ver Pág. 23 del PDF 01/Demanda y pág. 24, 67 y 109 del PDF/Contestación).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

Militan además, las Resoluciones No. 07 del mes de julio y las No. 9 y 10 del 1 de octubre del 2020, a través de las cuales, los demandantes fueron excluidos de la Cooperativa demandada.

Del tenor literal de los referidos actos administrativos, se lee que frente al señor Jaime Luis de la Barrera Hernández como motivo de la desvinculación se indicó: **“Que se le solicitó al trabajador asociado DE LA BARRERA HERNANDEZ JAIME LUIS, subsanar su situación ante la Cooperativa y ante la OCCRE (...) Que el trabajador ... a pesar de haber recibido el comunicado en el que se solicita aclarar su situación legal en la isla no se acercó ni allegó ningún documento válido para acreditar su situación”**. Respecto a la señora Carolina Londoño y Yuranis María Polo Batista, los actos de exclusión mencionados, se basaron en el incumplimiento reiterado de las funciones asignadas allí reseñadas, así como en la solicitud de retiro del servicio por parte del cliente, la Aeronáutica Civil; decisiones frente a las cuales, no acreditó la interposición de recurso alguno (Ver páginas 24, 53, 64, 67 al 70, 94, 95, 110, 112, 132 al 133 del PDF denominado contestación).

Sobre la vinculación y los actos de subordinación de los demandantes, la testigo **MILVA REDONDO GONZALES**, señaló: **“Si yo los vi supervisar ahí constantemente, hasta los encontraba doblados porque muchas veces los dejaba ahí a las 6 de la tarde y llegaba yo a las 9 de la mañana y todavía estaban ahí ... Yuranis se encontraba en cámaras y muchas veces bajaba a supervisar, Carolina estuvo como supervisora y el señor Jaime Barrera también ... ese es el horario de ellos, unos días llegaban a las 8 de la mañana o 9 y los veía por mi horario, eso es según los turnos... Pues si ellos tenían un sueldo... No me consta que tipo de contrato, pero si los veía laborar... ellos tenían a su cargo un grupo que entraba a las 6 de la tarde con ella y ella manejaba ese grupo”**. Preguntado: ¿Conoció algún supervisor jefe de ellos tres? Contestó: **“La señora Janeth, el señor Alcides Llamas y Humberto de la Torre”** (Récord 20:20 a 35:15).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

De suerte que, ante este precario material probatorio forzoso es concluir como lo hizo el juzgado de primer grado que, son insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la ejecución de la prestación del servicio, pues a la única testigo traída a juicio por el extremo activo, solo le consta que ejercieron sus labores en el aeropuerto de esta ciudad y que recibían un salario, actividad que por su naturaleza implica autonomía al tener a su cargo otros prestadores del servicio de vigilancia, y sin que se vislumbre elementos de persuasión adicional que denote lo contrario, vale decir, que se trató de funcionarios delegados por la cooperativa para ejecutar el contrato con la Aeronáutica base del mandato.

Luego ante la deficiencia de pruebas más allá de las documentales y el testimonio analizado, forzoso es concluir la ausencia de vocación de triunfo de las pretensiones, en tanto que tampoco de los interrogatorios de parte puede derivarse confesión o declaraciones que encuentren respaldo en las evidencias comentadas, que pudiera permitir aplicar la novedosa línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil sobre este medio de prueba autónomo incluido en el Código General del Proceso, que por remisión normativa rige el proceso laboral (art 145CPL); precedente que lo explica así: **“Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial. (...) De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado¹ y existen corroboraciones periféricas², como por**

¹ Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

² No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la *litis*. (...) Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que *«el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso»* y reiteró al final de ese precepto al consagrar que *«la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas»*. (STC 9197 del 19 de julio de 2022, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Agréguese que no se observa ilegalidad en la desvinculación de la Cooperativa, como quiera que revisado sus Estatutos como norma regulatoria de la operación de esos entes asociativos, se desprende que el artículo 12 establece las circunstancias en que se pierde la calidad de socio, dentro de las cuales se encuentra, la exclusión realizada por el Consejo de Administración (Núm. 3 art 43), entre otros, por el incumplimiento de la normatividad vigente para laborar en el territorio nacional y de los deberes y obligaciones establecidas en el régimen de trabajo asociado (Art 16 ib). (Ver pág. 154 a 172 del PDF – Contestación de demanda).

En el presente asunto, tal como quedó reseñado anteladamente, el señor Jaime Luis de la Barrera Hernández y las señoras Carolina Londoño y Yuranis María Polo Batista, fueron excluidos de la Cooperativa demandada, el primero por no aportar su tarjeta de residencia expedida por la autoridad Departamental que define la Circulación y Residencia en esta ínsula, como documento que otorga el derecho a laborar en este territorio Archipiélago (Art 5 decreto 2762 de 1991); y las demandantes, por el reiterado incumplimiento a sus

declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

funciones de supervisión al personal asignado a su cargo y por solicitud de retiro del contratante, tal como se desprende de las Resoluciones de exclusión antes reseñadas; todo lo cual, permite inferir que el proceder de la demandada estuvo revestido de un actuar legítimo amparado en sus estatutos, lo que no logra estructurar la subordinación propia del contrato de trabajo como lo pretende el apelante.

En ese sentido, memórese que quien alega un supuesto de hecho debe acreditarlo para obtener el efecto jurídico pretendido; y en el sublite los demandantes no cumplieron con la carga probatoria deprecada y por ello deben asumir el fracaso de sus pretensiones dinerarias (Art. 167 del CGP), como en efecto sucedió.

CONCLUSION

De contera, encuentra esta Sala que habrá de confirmarse la decisión y en consecuencia, se impone condenar en costas al extremo activo, conforme al art. 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

VI.-DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

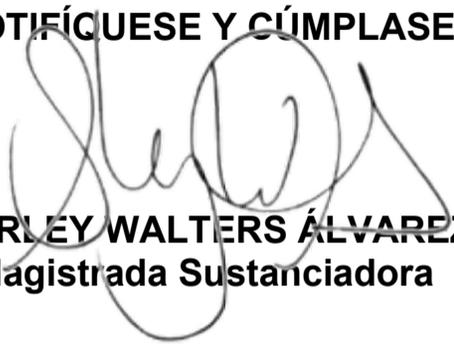
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre del 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro del proceso ordinario laboral seguido por los señores **CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA HERNANDEZ** en contra de **COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA "COAUTONOMA CTA"**.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandantes, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 salario Mínimo mensual legal vigente a cargo de cada uno.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LONDOÑO, YURANIS MARIA POLO
BATISTA Y JAIME LUIS DE LA BARRERA
HERNANDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA
"CAUTONOMA CTA"
RADICADO: 88001310500120210000101

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado



FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado